

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-257/2012

ACTORA: COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 15
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN**

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-257/2012**, promovido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, mediante el cual impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 15 Distrito Electoral Federal en el Estado de México; y,








R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos,

de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Cómputo Distrital. En su oportunidad, el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Tlalnepantla, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en **doscientas noventa y nueve (299)** casillas instaladas en el distrito mencionado, obteniéndose los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	56,875	Cincuenta y seis mil ochocientos setenta y cinco
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	44,202	Cuarenta y cuatro mil doscientos dos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	36,066	Treinta y seis mil sesenta y seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,442	Mil cuatrocientos cuarenta y dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,734	Tres mil setecientos treinta y cuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,453	Dos mil cuatrocientos cincuenta y tres
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,522	Tres mil quinientos veintidós

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	13,513	Trece mil quinientos trece
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	10,711	Diez mil setecientos once
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	1,810	Mil ochocientos diez
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	569	Quinientos sesenta y nueve
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	317	Trescientos diecisiete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	112	Ciento doce
VOTOS VÁLIDOS	175,326	Ciento setenta y cinco mil trescientos veintiséis
VOTOS NULOS	3,290	Tres mil doscientos noventa
VOTACIÓN TOTAL	178,616	Ciento setenta y ocho mil seiscientos dieciséis

III. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los actores promovieron juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

IV. Trámite. La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el

artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y turno. Recibido que fue el expediente y sus anexos, así como el informe circunstanciado en esta Sala Superior, por acuerdo de quince de julio del presente año, se turnó el expediente respectivo al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Sustanciación. Por acuerdo de veinticinco de julio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto respectivo; reconoció la personería con que se ostentan los promoventes del medio impugnativo; y, tuvo por rendido el informe circunstanciado a cargo de la autoridad responsable.

VII. El tres de agosto siguiente, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio de inconformidad que en esta instancia se resuelve; admitió los medios de convicción aportados por la parte actora, por el tercero interesado y por la autoridad responsable; y, ordenó la apertura del incidente sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, planteada por la coalición actora.

VIII. El mismo tres de agosto del año que transcurre, la Sala Superior dictó resolución interlocutoria en la que estimó **parcialmente fundado** el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas alegadas por

la parte actora y ordenó la realización de recuento de la votación respecto de las casillas **4867-C1** y **4990-C1**.

IX. A través del oficio 160/2012 de nueve de agosto del año en curso, el Magistrado Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito remitió el acta circunstanciada de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas en el anterior numeral.

X. El diecisiete de agosto del año que transcurre, este órgano jurisdiccional resolvió sobre la calificación de un voto reservado en la diligencia de ocho de agosto pasado.

XI. Oportunamente, el Magistrado instructor **declaró cerrada la instrucción** con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, párrafo primero, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, por haberse impugnado actos ocurridos

durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital realizado por un consejo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Desestimación de causales de improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La autoridad responsable manifiesta que previamente al estudio del fondo de la controversia planteada deben analizarse las causales de improcedencia que en su concepto se actualizan, al omitirse dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) El escrito de demanda no contiene domicilio para oír y recibir notificaciones.

b) No se acompañan los documentos que acreditan la personería de los impugnantes.

c) No se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.

d) Los hechos y los agravios no guardan relación con la nulidad invocada.

e) No se presentan pruebas para acreditar la ilegalidad de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo.

Atento a los argumentos invocados por la responsable y al efectuar un análisis de la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se concluye que las causas hechas valer para considerar improcedente el juicio citado al rubro son **infundadas**.

En efecto, atendiendo a la pretensión de la responsable debe señalarse que por lo que hace a la omisión del señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones, si bien le asiste la razón en el sentido de que la coalición actora omitió precisar tal dato, también cierto es que tal omisión no conduce a considerar improcedente el juicio, sino que únicamente trae como consecuencia el que las notificaciones dirigidas a la demandante se entiendan vía estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, la manifestación de que no se acompañan los documentos que acreditan la personería de los impugnantes, resulta inatendible en virtud de que en la página dos de su informe circunstanciado es ella misma quien reconoce la personería de los promoventes en su calidad de representantes de los partidos políticos combatientes e integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", lo que se estima suficiente para tener por cumplido el requisito correlativo.

Asimismo, no ha lugar a concluir que no se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, puesto que del análisis integral de la demanda se puede desprender que se controvierten los resultados del cómputo distrital de la elección a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, y que la responsable es precisamente el consejo aludido por ser quien realizó el cómputo referido.

Por lo que toca al argumento de que los hechos y los agravios no guardan relación con la nulidad invocada, debe señalarse que tal manifestación debe desestimarse en virtud de que es materia del fondo del presente asunto el determinar si los argumentos hechos valer dan lugar a la nulidad pretendida, ya que en eso se fundamenta la demanda interpuesta y sobre ello se deberá proveer más adelante.

Por último, en lo relativo a que no se presentan pruebas para acreditar la ilegalidad de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo se reitera que dicha razón resulta insuficiente para probar la improcedencia del juicio puesto que, en principio, no existe disposición que establezca que al omitirse presentar pruebas se debe considerar improcedente el juicio de inconformidad, además de que, acorde a lo previsto en el artículo 18, párrafo 1, inciso d), en lo tocante a este juicio es la autoridad responsable quien está obligada a exhibir el expediente completo con todas las actas y hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en términos de los establecido en el Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí lo infundado de su argumento.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer, ni otra distinta, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Debido a que el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda de juicio de inconformidad, así como los respectivos del escrito de tercero interesado fueron verificados en la sentencia incidental de tres de agosto del año que transcurre, emitida dentro de los autos del expediente al rubro citado, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

Del análisis del escrito de demanda que motiva la presente ejecutoria, se advierte que la parte actora identificó diversas casillas cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte en la siguiente gráfica:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	0250-B						X	X				
2	0250- C1						X					
3	0279-B						X					
4	0279- C1						X					
5	0346-C2							X				
6	0347-B						X					

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
7	0348-B						X					
8	0348-C1						X	X				
9	0349-C2						X					
10	0362-C1						X					
11	0362-C2						X					
12	0365-B						X	X				
13	0367-C1						X					
14	0369-B						X					
15	0369-C1						X					
16	0369-C2						X					
17	0370-B						X					
18	0370-C1						X					
19	0371-B						X					
20	0372-C1						X					
21	0372-C2						X					
22	0381-B						X					
23	0381-C1						X					
24	0382-B						X					
25	0383-B							X				
26	0385-C1						X					
27	0386-C1						X					
28	0387-C1						X					
29	0388-B						X					
30	0391-C1						X					
31	0393-B								X			
32	0394-B						X					
33	0394-C1						X					
34	0395-C1						X					
35	0395-C2						X					
36	0396-C3						X	X				
37	0397-B						X					
38	0398-C1						X					
39	0399-C1						X					
40	0399-C3						X	X				
41	0401-B						X					
42	0401-C1						X					
43	0401-C2						X					
44	0402-C1						X					

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
45	0402-C2						X					
46	0402-C3						X					
47	0403-C1							X				
48	0405-B						X					
49	0405-C1						X					
50	0406-C2						X					
51	0407-B						X	X				
52	0407-C1						X					
53	0408-C3						X					
54	0409-B						X					
55	0409-C1						X					
56	0410-C1						X					
57	0410-C2						X					
58	0410-C3						X					
59	0411-B						X					
60	0411-C1						X					
61	0411-C2						X					
62	0412-B						X					
63	0412-C1						X					
64	0413-B						X					
65	0413-C1						X					
66	4836-C1						X	X				
67	4838-C1						X					
68	4839-C1						X					
69	4841-C1						X					
70	4842-B						X					
71	4844-B						X					
72	4844-C1						X					
73	4844-C2						X					
74	4845-B						X					
75	4847-B						X					
76	4847-C1						X					
77	4852-B						X					
78	4856-B						X	X				
79	4856-C1						X	X				
80	4858-B						X					
81	4858-C1						X					
82	4859-B						X	X				

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
83	4859-C1						X					
84	4866-C1						X					
85	4867-B						X					
86	4965-C1						X	X				
87	4973-C1						X					
88	4974-B						X					
89	4974-C1						X					
90	4975-B						X					
91	4975-C1						X					
92	4975-C2						X					
93	4978-C1						X					
94	4979-B						X					
95	4980-C1						X	X				
96	4984-B						X					
97	4985-B						X					
98	4986-C2						X					
99	4987-B						X					
100	4987-C1						X					
101	4988-C1						X					
102	4988-C2						X					
103	4989-C1						X					
104	4989-C2						X					
105	4990-C1						X					
106	4991-B						X	X				
107	4992-B							X				
108	4993-B						X	X				
109	4997-B						X					
110	4997-C1						X					
111	5000-B						X					
112	5001-C1						X					
113	5015-C1						X					
114	5016-C1						X					
115	5017-C1						X					
116	5030-C1						X					
117	5093-B						X	X				
118	5095-B						X					
119	5095-C1						X					
120	5096-B						X					

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
121	5096-C1						X					
122	5098-B						X					
123	5100-B						X	X				
124	5100-C1						X					
125	5104-B						X					
126	5104-C1						X					
127	5106-B						X					
128	5106-C1						X					
129	5107-B						X					
130	5107-C1						X					
131	5110-C1						X					
132	5112-B						X					
133	5112-C1						X					
134	5112-C2						X					
135	5113-B						X					
136	5113-C2						X					
137	5114-B						X					
138	5114-C1						X					
139	5114-C2						X					
140	5117-C2						X	X				
141	5119-C2						X	X				
142	5120-B						X					
143	5122-C2							X				
144	5123-B						X	X	X	X	X	X
145	5123-C1						X					
146	5124-B						X					
147	5124-C1						X					
148	5124-C2						X					
149	5125-B						X					
150	5125-C1						X					
151	5126-B						X					
152	5126-C1						X					
153	5128-B						X					
154	5128-C1						X					
155	5129-B						X					
156	5129-C1						X					
157	5129-C2						X					
158	5130-B						X					

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
159	5130-C2						X					

Del cuadro anterior importa destacar que, por cuanto hace a **seis (6)** las casillas **346-C2, 383-B, 403-C1, 4856-B, 4992-B y 5122-C2** en el primer cuadro del escrito de demanda se identifica a las mismas, y en la causa de nulidad aparece la frase *DESPUÉS DE RECUENTO*, misma que no tiene relación con alguna causa de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que solo merecerán pronunciamiento y, en su caso estudio, si fueron impugnadas por algún supuesto de nulidad establecido en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que de manera individualizada identifique la casilla y señalen los hechos en que basa su impugnación.

Igualmente, por lo que atañe a **una (1)** la casilla **393-B**, del escrito de demanda se advierte que la coalición actora, en su primer cuadro, hace alusión a que será impugnada por las causales g) a k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ello se incluyó en el cuadro que antecede.

No obstante ello, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que no señalan hechos, ni circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de todos los supuestos de nulidad antes señalados.

En efecto, por cuanto hace a la casilla 393-B señala lo siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD
393	B	EXPULSIÓN DEL REPRESENTANTE DE CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA

Así las cosas, atendiendo a la causa de pedir, y toda vez que la parte actora señala únicamente los hechos concretos antes evidenciados, esta Sala Superior determina que la casilla **393-B**, será estudiada únicamente por la causal de nulidad de votación establecida en el inciso h), del artículo 75 de la Ley adjetiva de la materia.

Finalmente, conviene precisar que en el cuadro que antecede no se enlistan las casillas en las que se solicitó la realización de nuevo escrutinio y cómputo (salvo que hayan sido alegadas por alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla); ello, debido a que el supuesto de recuento merecerá pronunciamiento en el siguiente considerando.

CUARTO. Casillas en las que se solicita la realización de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. La coalición actora alega, respecto de **ciento treinta y dos (132)** casillas, que existen razones suficientes para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en esta Sala Superior.

Al respecto, manifiesta textualmente, lo siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
0250	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0345	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
0345	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0345	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0345	C3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0346	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0346	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0347	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0349	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0349	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0363	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0366	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0368	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0368	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0370	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0372	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0374	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0379	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0379	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0379	C3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0380	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
0381	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0382	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0382	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0383	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0386	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0388	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0389	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0390	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0390	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0391	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0392	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0393	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0393	C3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0395	B	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0395	C3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0396	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0396	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0396	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0397	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0398	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
		BOLETAS SOBRANTES
0398	C3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0399	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0401	C3	NO SE TIENE EL ACTA
0402	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0403	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0404	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0404	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0404	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0405	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0409	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0411	C3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
4836	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
4836	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4837	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4840	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4840	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
4841	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
4843	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
4845	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
4846	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
4846	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4851	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4852	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
4853	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4854	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4854	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4858	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
4860	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4860	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
4861	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
4863	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
4864	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4865	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
4866	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
4866	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4867	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
4963	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
4963	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4964	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
4964	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4964	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4966	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4976	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
4977	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4978	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4981	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
4981	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4982	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4984	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4986	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4986	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
4987	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4988	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
4990	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4991	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
4997	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
4998	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
5011	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
5013	S1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5015	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5016	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
5017	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
5029	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5030	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
5030	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5032	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5092	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5092	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5093	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
5094	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
5094	C1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5097	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
5098	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5099	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5099	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
		DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5102	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5103	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
5106	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
5108	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5108	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5111	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5114	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5115	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
5118	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
5118	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
5120	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5122	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
5128	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
5130	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5136	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5136	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

En relación con lo anterior, conviene recordar que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las

casillas antes mencionadas fue analizada por esta Sala Superior mediante sentencia incidental emitida el pasado tres de agosto del año que transcurre, con lo que se demuestra que la petición antes mencionada ya fue estudiada por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que faculta a las Salas de este Tribunal Electoral a conocer de manera incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo a las reglas que se desprenden del propio numeral.

Aunado a lo anterior, importa destacar los argumentos que se desprenden del cuadro que antecede, no se relacionan con causales de nulidad de votación recibida en casilla, al no estar contempladas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Incluso, de la lectura del apartado correspondiente de la demanda, se advierte que la pretensión de la coalición, en cuanto a este grupo de casillas, se dirige a que esta Sala Superior ordene el nuevo recuento, cuestión que, como ya se demostró, ha sido estudiada.

Por todo lo anterior, al haberse estudiado la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, las casillas referidas en el cuadro que antecede no serán estudiadas por causal de nulidad de votación, salvo que se enlisten en otro apartado de la demanda y se cumpla con los requisitos esenciales para su estudio (señalar hechos, y circunstancias en las que acontecieron las irregularidades que alega).

Finalmente, conviene destacar que si la pretensión de la parte actora, además de la solicitud de recuento, se encuentra relacionada con la actualización de un supuesto de nulidad de votación en las casillas antes mencionadas, a partir de los razonamientos que se desprenden de la tabla insertada en párrafos anteriores, la misma resulta infundada dado que las alegaciones hechas valer, tal como se evidenció con anterioridad, no tiene que ver con alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en el artículo 75 de la Ley adjetiva de la materia, sino, como ya se dijo, con una pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que ya fue estudiada.

QUINTO. Resultado de la diligencia de apertura de paquetes, incidente sobre calificación de votos y cómputo firme. Previamente al estudio de las causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es preciso señalar que los efectos de modificación a que se refiere el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la ley citada, cuando se actualicen los supuestos de nulidad respectivos, debe partirse necesariamente de la existencia de un cómputo distrital firme en sede administrativa, es decir, que éste no hubiere sido controvertido por error aritmético, o bien que al haberse ordenado la apertura de paquetes electorales para un nuevo escrutinio y cómputo de casillas, el cómputo original emitido por el Consejo Distrital ya hubiere sido corregido, mediante las variaciones que hubieren tenido los votos en las distintas casillas por la apertura ordenada en sede jurisdiccional.

Por tanto, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo sustituyen a los anotados por los funcionarios de las mesas directivas de casillas el día de la elección.

Cabe señalar que mediante resolución interlocutoria de tres de agosto de este año, esta Sala Superior acogió la pretensión de la coalición actora de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en **dos (2) casillas 4867 C1 y 4990 C1**, que fueron instaladas en el distrito electoral federal 15 del Estado de México, con cabecera en Tlalnepantla.

En ejecución de dicha determinación, el ocho de agosto se realizó la diligencia jurisdiccional de recuento de los sufragios en los términos ordenados por esta Sala Superior.

Los resultados de la diligencia mencionada, y los votos sometidos a la calificación de esta Sala Superior, son los que se reflejan en la gráfica que se insertará enseguida.

Cabe señalar que las cantidades asentadas en los cuadros se refieren a la variación que con motivo de la apertura de paquetes electorales ordenada, sufrió el número de votos asignados a cada opción (partidos, coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos).

Esta variación que sufrió cada opción, será sumada respecto del total de casillas con paquetes electorales aperturados, para realizar el ajuste que corresponda, en las cantidades asentadas originalmente en las actas de cómputo distrital.

SUP-JIN-257/2012

Casilla	PAN			PRI			PRD			PVEM			PT			MC			Nueva_Alianza			PRI_PVEM			PRD_PT_MC			PRD_PT			PRD_MC			PT_MC			Número_Votos_Nulos			Núm_Votos_Candidatos_No_Reg			Total					
	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF			
4867-C1	85	86	1	109	109	0	56	55	-1	2	2	0	2	2	0	4	4	0	5	5	0	37	37	0	28	28	0	2	3	1	0	0	0	1	1	0	9	9	0	0	0	0	0	0	0	340	341	1
4990-C1	73	73	0	105	105	0	87	87	0	2	2	0	9	9	0	11	11	0	15	15	0	36	36	0	23	23	0	4	4	0	3	3	0	0	0	0	10	10	0	0	0	0	0	0	0	378	378	0

En la gráfica anterior se aprecia en la columna correspondiente a cada partido político o coalición, candidatos no registrados o votos nulos, las variaciones que tuvieron estos rubros.

En dicha gráfica “**CO**” hace referencia al cómputo original; “**NEC**” al recuento; y, “**DIF**” a la diferencia que, en su caso se presenta.

La suma de dichas variaciones, positivas o negativas que tuvo el cómputo de votos en cada casilla, se restarán o sumarán, según se trate, al cómputo original realizado por el consejo distrital responsable, lo que se evidencia en la siguiente tabla, en la que también se advierte la variación entre ambos cómputos:

PARTIDO		COMPUTO OFICIAL	CÓMPUTO MODIFICADO	VARIACIÓN
	Partido Acción Nacional	56875	56876	1
	Partido Revolucionario Institucional	44202	44202	0
	Partido de la Revolución Democrática	36066	36065	-1
	Partido Verde Ecologista de México	1442	1442	0
	Partido del Trabajo	3734	3734	0
	Movimiento Ciudadano	2453	2453	0
	Partido Nueva Alianza	3522	3522	0
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	13513	13513	0
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo -	10711	10711	0

PARTIDO		COMPUTO OFICIAL	CÓMPUTO MODIFICADO	VARIACIÓN
	Movimiento Ciudadano			
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1810	1811	1
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	569	569	0
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	317	317	0
	Votos Nulos	3290	3290	0
	Votos Candidatos No Registrados	112	112	0
Votos Válidos		175326	175327	1
Votación Total		178616	178617	1

El cómputo mencionado, **sustituye para todos los efectos legales** al realizado originalmente por el consejo distrital responsable, y forma parte del **cómputo firme a partir del cual se emprenderá** el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que se desprenden del escrito de demanda.

SEXTO. Alegaciones relacionadas con el tema de irregularidades graves durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas. En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, la coalición actora refiere que existieron irregularidades graves, en términos de la equidad de la elección (rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto) por parte de la coalición "Compromiso por México. Sostiene además, que en el 15 Distrito Electoral Federal de Tlalnepantla, Estado de México, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia

de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

En otro orden de ideas, los actores manifiestan que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Todo lo cual, en opinión de los actores, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad

a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido

artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención

individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnación por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

SÉPTIMO. Habiéndose estudiado los disensos relacionados con pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas; realizado la modificación al cómputo distrital, con motivo del resultado del recuento ordenado por esta Sala Superior; así como, una vez atendidas las alegaciones relacionadas con el tema de *irregularidades graves durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las*

campañas, en los considerandos que anteceden, lo procedente es analizar las casillas en las que la coalición actora hace valer diversas causas de nulidad de votación recibida en casillas, previstas por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El análisis respectivo se llevará a cabo en los siguientes apartados tomando en consideración las causales de nulidad de votación enunciadas por el actor en su escrito de demanda.

1. Apartados de la demanda en los que se alegan causales g) a k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La coalición actora, señala que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, contempladas en el artículo 75, párrafo 1, incisos **g), h), i), j) y k)**, de la Ley adjetiva de la materia, mismas que se citan a continuación:

1.1. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la coalición actora identifica en dos apartados, casillas que impugna por el supuesto de nulidad antes mencionado, aspectos que se analizarán enseguida.

Señala que las irregularidades detectadas fuera del marco legal conforman el margen de determinancia en ciertas

casillas, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tenían la facultad de ejercer su derecho de voto y que al hacerlo afectaron la certeza de la votación.

En relación con lo anterior afirma que se actualiza la causa de nulidad en **veinticuatro (24) casillas** que inserta en un cuadro esquemático y que se identifican a continuación: **250-B, 346-C2, 348-C1, 365-B, 383-B, 396-C3, 399-C3, 403-C1, 407-B, 4836-C1, 4856-B, 4856-C1, 4859-B, 4965-C1, 4980-C1, 4991-B, 4992-B, 4993-B, 5093-B, 5100-B, 5117-C2, 5119-C2, 5122-C2 y 5123-B.**

Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer respecto de este grupo de casillas es **infundado**, dado que la parte actora no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de las personas a las que, según la coalición actora, se les permitió sufragar sin contar con credencial para votar con fotografía, o bien, sin aparecer en la lista nominal de electores de la casilla correspondiente.

En efecto, la parte actora se limita a señalar las casillas en las que aduce la irregularidad y a comparar diversos datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna (votos) y resultado de la votación, sin que lo anterior demuestre que ciertas personas hayan sufragado sin tener derecho a ello, por no aparecer en el listado nominal o bien, por no contar con credencial para votar.

Por ello, como se adelantó, lo alegado al respecto resulta **infundado**.

1.2. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

1.3. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En relación con los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla identificados en los numerales **1.2 y 1.3** los agravios manifestados son **infundados** dado que la coalición enjuiciante se limita a señalar, de manera imprecisa y vaga, hechos genéricos relacionados con la causa de nulidad en comento, pero sin identificar las casillas en la que, según su dicho, acontecieron esos hechos ni precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que supuestamente acontecieron.

En esta lógica, esta Sala Superior estima que la coalición impetrante incumple con el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en individualizar las casillas cuya votación se impugna.

En efecto, no basta con hacer alusión a alguna causa de nulidad de votación recibida en casilla para estar en aptitud de analizar las irregularidades, alegadas sino que es necesario que el promovente precise las casillas en las que considera que se suscitaron dichas irregularidades, además de los

hechos (circunstancias de tiempo, modo y lugar) en que se llevaron a cabo, lo que en la especie no acontece, razón por la cual deviene **infundado** lo alegado respecto de las causas de nulidad de votación recibida en casilla antes identificadas.

1.4. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

A continuación se analiza la causal de nulidad invocada por la actora en relación con la casilla **393-B**.

Al respecto, la parte actora inserta la siguiente tabla:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
0393	B	EXPULSIÓN DEL REPRESENTANTE DE CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA

De acuerdo a la causa de pedir que se advierte de tal tabla, este órgano jurisdiccional estudia la irregularidad detectada, considerando que se invoca la causal de anulación contenida en el artículo 75, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual refiere a la nulidad de la votación recibida en alguna casilla cuando se acredite *“Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada”*.

Esta Sala Superior estima que el agravio en estudio resulta **infundado**.

En efecto, para que el motivo de nulidad hecho valer surtiera efectos era preciso que la demandante demostrara

en autos que se actualizó en el especie la causal aludida, presentando elementos probatorios que acreditaran que uno de los representantes de la casilla **393-B** fue expulsado sin causa justificada; sobre todo si del análisis a las pruebas en autos correlativas a la mencionada casilla, como son, el acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo y la hoja de incidentes, no se demuestra la irregularidad alegada por la impetrante, documentales que en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena.

Efectivamente, del acta de jornada electoral se aprecia que el día de la votación transcurrió con regularidad, al no haberse presentado incidentes durante la instalación de la casilla, el desarrollo de la votación y el cierre de la misma. Asimismo, de dicha documental se desprende que en la instalación de la casilla estuvieron presentes como representantes de los partidos políticos: Rocío Calderón Ochoa por el Partido Acción Nacional; Erick Espinosa Nova e Isela Moreno García, por el Partido Revolucionario Institucional; Lucila Roso Vega, por el Partido Verde Ecologista; Martha L. López C., por el Partido del Trabajo y Saúl Alfonso Sánchez A. y Adriana Huarte Lagarde por Nueva Alianza, los cuales coinciden con los representantes que estuvieron al cierre de la votación, salvo por lo que toca a la representante del Partido del Trabajo, quien no firmó al cierre de la casilla.

Por otro lado, del análisis efectuado al acta de escrutinio y cómputo se advierte que al responderse al rubro número 10

del formato correlativo, esto es, a la pregunta “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS?” la respuesta que se marcó con una “X” fue NO, razón que permite abundar en lo infundado del agravio, máxime que se advierte que las mismas personas que suscribieron el acta de jornada electoral como representantes de los partidos políticos, estamparon su nombre y firma en el acta mencionada, incluyendo la representante del Partido del Trabajo.

Asimismo, también se analiza la hoja de incidentes levantada para la casilla en cuestión, de la que sólo se desprende que durante el desarrollo de la votación, específicamente a las 09:34 horas un *“ciudadano depositó 2 boletas de letra L en la básica”* y a las 10:29 *“C. depositó boletas en otra urna”*, sin que se hayan asentado elementos que permitan demostrar que se realizó la expulsión de algún representante, como lo aduce la accionante.

Tomando en consideración las documentales referidas, de las cuales no se advierte que haya ocurrido incidente alguno respecto de los representantes de los partidos políticos que se constituyeron en el inicio, desarrollo y cierre de la votación el día de la jornada, y toda vez que la parte actora omitió presentar otras pruebas que demostraran las afirmaciones esgrimidas en la tabla que se insertó al principio de este apartado, se concluye que la coalición actora no acredita los extremos de su acción, incumpliendo con lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que no ha lugar a conceder la razón a la demandante y por ello, no se configura la causal de anulación del artículo 75, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral analizada.

2. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto de la causal en estudio, la coalición actora aduce que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en un total de **ciento cincuenta y tres (153)** casillas, mismas que el actor identifica en una tabla en la que establece la casilla impugnada y los hechos que considera actualizan la causal de nulidad bajo estudio, la cual se transcribe enseguida:

Antes de emprender el análisis de las citadas mesas directivas de casilla, conviene precisar que en el estudio de los agravios relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe estarse a lo siguiente.

Para tener por acreditada la causal de nulidad en comento, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a)** Que exista error o dolo en el cómputo de votos; y

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, se requiere que se actualicen ambos elementos para tener por acreditada la causal de nulidad, de lo contrario, la votación debe preservarse.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, deben compararse, de ser el caso, tres rubros fundamentales que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en: **a)** *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores*; **b)** *boletas sacadas de la urna (votos)*, y **c)** *Resultado de la votación*.

En el mismo tenor, también se ha considerado que los rubros correspondientes a *boletas recibidas* (obtenido del acta de jornada electoral) y *boletas sobrantes* (obtenido del acta de escrutinio y cómputo), sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se advierte en la jurisprudencia identificada con la clave 8/97, emitida por esta Sala Superior y consultable a fojas trescientas nueve (309) a trescientas doce (312) de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en

materia electoral, cuyo rubro es el siguiente: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

Ahora bien, para estar en posibilidad de llevar a cabo el estudio anunciado, se tomará en consideración el contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla; en su caso, las actas circunstanciadas de los grupos de recuento; en su caso, las constancias individuales levantadas por los grupos de trabajo; las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo; el acta circunstanciada del registro de votos reservados correspondiente; los listados nominales de electores; las actas de jornada electoral; los recibos entrega de documentación y materiales electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla; las hojas de incidentes; y, en general, los documentos expedidos por la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones, los cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Establecido lo anterior, a continuación se procede al análisis de las casillas antes mencionadas, el cual se lleva a cabo en los siguientes grupos.

Previo al estudio anunciado, es importante señalar que durante el desarrollo del análisis en cuestión, puede haber casos en que se repita la mención de determinadas casillas. Lo anterior, puesto que se estará atendiendo a la causa de pedir que en cada caso hizo valer la enjuiciante y por tanto, merece un pronunciamiento particular y específico por cada casilla cuya nulidad de votación fue impugnada.

2.1. Casillas en las que se alega que los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas. La coalición actora menciona que tal irregularidad se actualiza en **ciento cuarenta y nueve (149) casillas, mismas que se identifican a continuación: **250-B, 250-C1, 279-B, 279-C1, 347-B, 348-B, 348-C1, 349-C2, 362-C1, 362-C2, 365-B, 367-C1, 369-B, 369-C1, 369-C2, 370-B, 370-C1, 371-B, 372-C1, 372-C2, 381-B, 381-C1, 382-B, 385-C1, 386-C1, 387-C1, 388-B, 391-C1, 394-B, 394-C1, 395-C1, 395-C2, 396-C3, 397-B, 398-C1, 399-C1, 399-C3, 401-B, 401-C1, 401-C2, 402-C1, 402-C2, 402-C3, 405-B, 405-C1, 406-C2, 407-B, 407-C1, 408-C3, 409-B, 409-C1, 410-C1, 410-C2, 410-C3, 411-B, 411-C1, 411-C2, 412-B, 412-C1, 413-B, 413-C1, 4836-C1, 4838-C1, 4839-C1, 4841-C1, 4842-B, 4844-B, 4844-C1, 4844-C2, 4845-B, 4847-B, 4847-C1, 4852-B, 4856-B, 4856-C1, 4858-B, 4858-C1, 4859-B, 4859-C1, 4866-C1,****

4867-B, 4965-C1, 4973-C1, 4974-B, 4974-C1, 4975-B, 4975-C1, 4975-C2, 4978-C1, 4979-B, 4980-C1, 4984-B, 4985-B, 4986-C2, 4987-B, 4987-C1, 4988-C1, 4988-C2, 4989-C1, 4989-C2, 4991-B, 4993-B, 4997-B, 4997-C1, 5000-B, 5001-C1, 5015-C1, 5016-C1, 5017-C1, 5093-B, 5095-B, 5095-C1, 5096-B, 5096-C1, 5098-B, 5100-B, 5100-C1, 5104-B, 5104-C1, 5106-B, 5106-C1, 5107-B, 5107-C1, 5110-C1, 5112-B, 5112-C1, 5112-C2, 5113-B, 5113-C2, 5114-B, 5114-C1, 5117-C2, 5119-C2, 5120-B, 5123-B, 5123-C1, 5124-B, 5124-C1, 5124-C2, 5125-B, 5125-C1, 5126-B, 5126-C1, 5128-B, 5129-B, 5129-C1, 5129-C2, 5130-B y 5130-C2.

Al respecto, la coalición actora señala *que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas*, lo que en su concepto es una razón suficiente para que se anule la votación recibida en las casillas que cita, y que considera determinante.

Sobre el particular, esta Sala Superior determina que lo alegado es **infundado**, ya que la coalición en comento parte de la premisa errónea de considerar que a partir de la supuesta inconsistencia entre folios de boletas y boletas recibidas puede alegar una posible irregularidad, cuando, como ya se dijo en párrafos anteriores, debe hacer patente una inconsistencia entre dos o tres rubros fundamentales para estar en posibilidad de estudiar el supuesto contenido en la causal de nulidad bajo estudio.

En esta tesitura, si la accionante se limita a referir posibles inconsistencias en rubros no fundamentales

asentados en un documento diferente al acta de escrutinio y cómputo tales como folios de boletas y boletas recibidas, es innegable que tal manifestación no alcanza a afectar la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en las casillas impugnadas por esta alegación.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la accionante y devienen **infundadas** las alegaciones expresadas.

2.2. Casillas en las que se alega que las boletas recibidas en el acta de jornada, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas extraídas (votos). La coalición actora menciona que tal irregularidad se actualiza en **ciento diecisiete (117)** casillas, mismas que se identifican a continuación: **250-B, 250-C1, 279-B, 279-C1, 347-B, 348-C1, 349-C2, 362-C1, 362-C2, 365-B, 367-C1, 369-B, 369-C1, 369-C2, 370-B, 370-C1, 371-B, 372-C2, 381-B, 385-C1, 386-C1, 387-C1, 388-B, 394-B, 394-C1, 395-C1, 397-B, 398-C1, 399-C3, 402-C1, 402-C2, 402-C3, 405-B, 405-C1, 406-C2, 407-B, 407-C1, 408-C3, 409-B, 410-C2, 410-C3, 411-B, 411-C1, 411-C2, 412-B, 412-C1, 413-B, 413-C1, 4836-C1, 4838-C1, 4839-C1, 4841-C1, 4842-B, 4844-B, 4844-C1, 4844-C2, 4847-B, 4847-C1, 4852-B, 4856-B, 4856-C1, 4858-B, 4858-C1, 4859-B, 4859-C1, 4867-B, 4965-C1, 4973-C1, 4974-B, 4975-B, 4975-C1, 4975-C2, 4978-C1, 4979-B, 4980-C1, 4985-B, 4987-B, 4988-C1, 4988-C2, 4989-C1, 4989-C2, 4991-B, 4993-B, 4997-B, 4997-C1, 5000-B, 5015-C1, 5017-C1, 5093-B, 5095-B, 5095-C1, 5096-B, 5096-C1, 5100-B, 5100-C1, 5104-B, 5104-C1, 5106-B, 5106-C1, 5107-B, 5112-**

C1, 5112-C2, 5113-B, 5113-C2, 5114-B, 5119-C2, 5120-B, 5123-B, 5124-B, 5125-B, 5125-C1, 5126-B, 5126-C1, 5128-B, 5129-C1, 5129-C2 y 5130-C2.

En relación con el argumento anterior, la parte actora de este juicio refiere que el resultado de la sustracción de dos rubros auxiliares (boletas recibidas menos boletas sobrantes), es distinto a las boletas extraídas de la urna (votos).

Al igual que el sub apartado anterior, en el caso lo alegado resulta **infundado**, dado que la actora parte de la premisa errónea de comparar el resultado de dos rubros auxiliares con un rubro fundamental.

Al respecto, conviene recordar que para estar en posibilidad de evidenciar un posible error en el cómputo de los votos, es necesario que se reclamen diferencias en, por lo menos, dos rubros fundamentales, lo que en el caso no acontece, tal como se mencionó.

Debe hacerse hincapié que, respecto del grupo de casillas antes mencionado, si bien se hace referencia a un rubro fundamental (boletas extraídas de la urna), ello no es suficiente para evidenciar un posible error, pues se limita a aducir que el rubro fundamental no concuerda con el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes (rubros auxiliares).

Es por lo anterior que lo alegado respecto de este grupo de casillas deviene **infundado**.

2.3. Casillas en las que se alega que es mayor la cantidad de votos nulos que la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación. La coalición actora menciona que tal irregularidad se actualiza en **veinte (20)** casillas, mismas que se identifican a continuación: **250-B, 348-C1, 382-B, 391-C1, 396-C3, 399-C1, 399-C3, 401-C2, 411-C1, 411-C2, 4847-B, 4852-B, 4858-C1, 4866-C1, 4990-C1, 4991-B, 5030-C1, 5098-B, 5119-C2 y 5128-C1.**

Por principio de cuentas, esta Sala Superior advierte que la alegación a que se refiere el párrafo anterior, no se encuentra contemplada como una causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que de inicio, parte de la premisa errónea de considerar que tal situación representa una causa de nulidad, por lo que lo alegado es **infundado**.

En relación con dicha alegación, es preciso traer a cuentas que, en términos de lo establecido en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la alegación que se estudia en este sub apartado, representa un supuesto para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de casilla.

En ese contexto, se advierte que los enjuiciantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas

antes agrupadas, de ahí que lo alegado sea, como se adelantó, **infundado**.

2.4. Casillas en las que se alega que el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna, o viceversa.

Las **ciento veintitrés (123)** casillas en las que se alega la diferencia entre los rubros fundamentales mencionados en el párrafo que antecede son las siguientes: **250-B, 250-C1, 279-B, 279-C1, 347-B, 348-B, 348-C1, 349-C2, 362-C1, 362-C2, 365-B, 367-C1, 369-B, 369-C1, 369-C2, 370-B, 370-C1, 371-B, 372-C2, 381-B, 381-C1, 382-B, 386-C1, 387-C1, 388-B, 391-C1, 394-B, 394-C1, 396-C3, 398-C1, 399-C3, 401-C2, 402-C1, 402-C2, 402-C3, 405-B, 406-C2, 407-B, 407-C1, 408-C3, 409-B, 410-C2, 410-C3, 411-B, 411-C1, 411-C2, 412-B, 412-C1, 413-B, 413-C1, 4836-C1, 4839-C1, 4841-C1, 4842-B, 4844-B, 4844-C1, 4844-C2, 4845-B, 4847-B, 4852-B, 4856-B, 4858-B, 4858-C1, 4859-B, 4859-C1, 4866-C1, 4867-B, 4965-C1, 4973-C1, 4974-B, 4975-B, 4975-C1, 4975-C2, 4978-C1, 4979-B, 4980-C1, 4984-B, 4985-B, 4986-C2, 4987-B, 4988-C1, 4989-C1, 4989-C2, 4990-C1, 4991-B, 4993-B, 4997-B, 4997-C1, 5000-B, 5001-C1, 5015-C1, 5016-C1, 5017-C1, 5030-C1, 5093-B, 5095-B, 5095-C1, 5096-B, 5096-C1, 5100-B, 5100-C1, 5104-B, 5106-C1, 5107-B, 5112-C1, 5112-C2, 5113-C2, 5114-B, 5114-C2, 5117-C2, 5119-C2, 5120-B, 5123-B, 5123-C1, 5124-B, 5125-B, 5125-C1, 5126-B, 5126-C1, 5128-B, 5128-C1, 5129-C1 y 5130-C2.**

A efecto de sistematizar el estudio correspondiente, a continuación se presentan los siguientes grupos:

2.4.1. Casillas en las que existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales alegados. En este grupo se encuentran **treinta (30)** casillas, que se identifican con los números: **250-B, 348-B, 348-C1, 369-B, 372-C2, 381-C1, 382-B, 391-C1, 394-C1, 396-C3, 399-C3, 402-C2, 402-C3, 407-C1, 410-C3, 411-C1, 4858-C1, 4866-C1, 4975-C2, 4979-B, 4984-B, 4987-B, 4990-C1, 5001-C1, 5016-C1, 5030-C1, 5095-B, 5114-C2, 5128-C1 y 5130-C2.**

En el caso de las siguientes **veintinueve (29)** casillas, los datos que la parte actora señala como discordantes se evidencian en el siguiente cuadro esquemático:

N°	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna
1	250-B	388	388
2	348-B	115	115
3	348-C1	439	439
4	369-B	401	401
5	372-C2	412	412
6	381-C1	501	501
7	382-B	373	373
8	391-C1	289	289
9	394-C1	447	447
10	396-C3	364	364
11	399-C3	438	438
12	402-C2	395	395
13	402-C3	384	384
14	407-C1	314	314
15	410-C3	436	436
16	411-C1	422	422
17	4858-C1	392	392
18	4866-C1	386	386
19	4975-C2	417	417
20	4979-B	546	546

SUP-JIN-257/2012

N°	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna
21	4984-B	303	303
22	4987-B	428	428
23	5001-C1	521	521
24	5016-C1	319	319
25	5030-C1	336	336
26	5095-B	398	398
27	5114-C2	307	307
28	5128-C1	366	366
29	5130-C2	410	410

Como puede advertirse de la anterior información, contrario a lo manifestado por la coalición actora, no existe error en el escrutinio y cómputo de los votos, pues los rubros cuya divergencia alega el actor, son coincidentes plenamente, de ahí que lo manifestado en vía de agravio es **infundado**.

Merece especial pronunciamiento la casilla **4990-C1**, la que fue motivo de recuento en sede jurisdiccional el pasado ocho de agosto de dos mil doce, puesto que derivado del acta circunstanciada de dicha diligencia se obtiene que los rubros fundamentales resultaron coincidentes, tal como se aprecia a continuación:

	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Resultado de la votación
1	4990-C1	378	378	378

De esta manera, la plena coincidencia en los rubros relacionados con antelación, hace **infundado** el agravio en estudio.

2.4.2 Casillas en las que existe plena coincidencia entre los rubros alegados, una vez que se subsana alguno de esos rubros. Al respecto, es infundado el agravio que hace valer la coalición actora en lo que respecta a **tres (3)** casillas que se identifican como **365-B, 408-C3 y 5123-C1**, toda vez que al subsanar los datos faltantes o asentados de manera errónea, se acredita la plena coincidencia de los rubros alegados.

En efecto, se advierte plena coincidencia de los rubros alegados en lo que toca a la casilla **365-B**, puesto que a pesar de que en el acta de escrutinio y cómputo correlativa se estableció que el número de ciudadanos que votaron era de 711, al hacer un análisis integral de tal documental, se logra concluir que dicho número es incorrecto, puesto que tal cantidad corresponde a la suma del rubro de boletas sobrantes, personas y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla, cuando en tal rubro no debió sumarse el rubro de boletas sobrantes.

De esta manera, en lugar de la cantidad de 711, en el rubro de personas que votaron debió señalarse el número de 437, puesto que dicho monto se obtiene de sumar la cantidad de 435 personas que votaron y 2 representantes de partidos políticos que también emitieron su voto en dicha casilla, subsanándose la inconsistencia detectada para concluir una plena coincidencia entre los rubros fundamentales alegados, tal como se aprecia a continuación:

No.	Casilla	Cantidad de ciudadanos que votaron asentada en el acta de escrutinio y cómputo = Boletas sobrantes + Personas que votaron (435)+ Representantes de partidos políticos que votaron (2)	Personas que votaron (435)+ Representantes de partidos políticos que votaron (2) = Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna
1	365-B	711	437	437

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla **408-C3**, se evidencia que el rubro de *personas que votaron* no puede advertirse coincidente con el rubro de *boletas extraídas de la urna* puesto que este último rubro se encontró en blanco.

A este respecto debe destacarse que el dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de Presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en su caso representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes, que, la urna, se encontraba vacía durante toda la jornada.

Al respecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y que como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta, como un incidente y al no existir anotado ninguno en ese sentido, se debe considerar que el no anotar el

número de boletas sacadas de la urna se debió a una simple omisión que ninguna repercusión debe tener al seno de la casilla.

Es por ello que, como se ha indicado, al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas sacadas de la urna, con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total. Por tanto de coincidir estos es improcedente se ordene un nuevo recuento.

En este sentido, es suficiente con que coincidan los rubros fundamentales correspondientes a *total de personas que votaron conforme a la lista nominal y resultado de la votación*, pues es evidente que el rubro correspondiente a *boletas extraídas de la urna (votos)* se obtiene del vaciado que los miembros de la mesa directiva de casilla efectúan una vez que van a proceder a realizar el escrutinio y cómputo, de ahí que se considera que dicho acto es único e irrepetible y no puede ser subsanado a partir de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Bajo esta óptica, se reitera, que para este órgano jurisdiccional es suficiente con la coincidencia de los otros dos rubros fundamentales, como sucede en el caso:

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultados de la votación
1	408-C3	384	En blanco	384

En esta virtud, al coincidir las cantidades de los rubros comparados, debe considerarse que existe plena coincidencia

y, por ende, resulte infundado lo aducido por la accionante también respecto de la casilla **408-C3**.

Por último en lo tocante a la casilla **5123-C1**, se aprecia que los rubros fundamentales en pugna aparentemente no presentan plena coincidencia, porque de las documentales conducentes se aprecia que el rubro de *ciudadanos que votaron* se encuentra en blanco:

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna
1	5123-C1	En blanco	409

En esta virtud, a fin de obtener el dato de personas que votaron de la casilla en mención, es necesario acudir a la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral, a efecto de estar en aptitud de corregir el espacio en blanco en dicho rubro.

Para tal efecto, la autoridad responsable remitió certificaciones respecto del número de ciudadanos que votaron conforme a cada uno de los listados nominales de la mesa directiva de las casillas en cuestión, de las cuales se obtuvo la siguiente información:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON DE ACUERDO CON LA CERTIFICACIÓN DE CONTEO DE LISTADO ENVIADA POR LA RESPONSABLE
5123-C1	409

La anterior información, al constar en una certificación emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones merece, en términos de los artículos 14 y 16 de

la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, valor probatorio pleno.

Ahora bien, la información detallada sirve de base para concluir que en el caso de la casilla **5123-C1**, existen elementos para determinar que los *ciudadanos que votaron* en las casillas bajo estudio coincide con el rubro de *boletas extraídas de la urna*, de conformidad con lo que se asienta en la siguiente tabla:

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna
1	5123-C1	409	409

Por todo lo anterior, respecto de las **tres (3)** casillas mencionadas en este apartado, el agravio de la actora resulta **infundado**.

2.4.3. Casillas en las que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, pero que la misma no es determinante. En este caso se encuentran **setenta y cinco (75)** casillas que se identifican de la siguiente manera: **250-C1, 279-B, 279-C1, 347-B, 349-C2, 362-C1, 362-C2, 367-C1, 369-C1, 369-C2, 370-B, 370-C1, 371-B, 381-B, 386-C1, 387-C1, 388-B, 394-B, 398-C1, 401-C2, 405-B, 406-C2, 409-B, 410-C2, 411-B, 412-B, 412-C1, 413-B, 413-C1, 4839-C1, 4841-C1, 4842-B, 4844-B, 4844-C1, 4844-C2, 4845-B, 4852-B, 4858-B, 4859-B, 4859-C1, 4973-C1, 4974-B, 4975-B, 4975-C1, 4978-C1, 4985-B, 4986-C2, 4988-C1, 4991-B, 4997-B, 4997-C1, 5000-B, 5015-C1, 5017-C1, 5093-B, 5095-C1, 5096-B, 5096-C1, 5100-B, 5100-C1, 5104-B, 5106-C1, 5107-B, 5112-C2,**

SUP-JIN-257/2012

5113-C2, 5114-B, 5117-C2, 5120-B, 5124-B, 5125-B, 5125-C1, 5126-B, 5126-C1, 5128-B y 5129-C1.

En cuanto a las anteriores mesas directivas de casilla, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente se advierte que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, es decir, entre boletas extraídas de la urna (votos) y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, lo que se desprende del siguiente cuadro esquemático:

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna
1	250-C1	386	388
2	279-B	402	401
3	279-C1	416	417
4	347-B	435	433
5	349-C2	433	431
6	362-C1	373	374
7	362-C2	357	355
8	367-C1	346	354
9	369-C1	403	411
10	369-C2	411	399
11	370-B	369	371
12	370-C1	339	336
13	371-B	344	348
14	381-B	481	483
15	386-C1	398	403
16	387-C1	528	568
17	388-B	474	468
18	394-B	430	427
19	398-C1	401	406
20	401-C2	358	355
21	405-B	375	376
22	406-C2	407	402
23	409-B	397	399
24	410-C2	418	420

SUP-JIN-257/2012

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna
25	411-B	407	404
26	412-B	495	475
27	412-C1	506	496
28	413-B	531	525
29	413-C1	545	553
30	4839-C1	461	460
31	4841-C1	423	424
32	4842-B	447	451
33	4844-B	481	480
34	4844-C1	485	489
35	4844-C2	463	460
36	4845-B	449	450
37	4852-B	436	433
38	4858-B	395	394
39	4859-B	311	315
40	4859-C1	345	344
41	4973-C1	515	519
42	4974-B	557	551
43	4975-B	422	416
44	4975-C1	412	409
45	4978-C1	480	479
46	4985-B	445	440
47	4986-C2	427	424
48	4988-C1	385	381
49	4991-B	395	394
50	4997-B	436	440
51	4997-C1	424	432
52	5000-B	547	552
53	5015-C1	551	550
54	5017-C1	301	300
55	5093-B	323	328
56	5095-C1	468	461
57	5096-B	457	455
58	5096-C1	464	457
59	5100-B	267	269
60	5100-C1	277	278
61	5104-B	417	444

SUP-JIN-257/2012

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna
62	5106-C1	365	369
63	5107-B	382	385
64	5112-C2	284	283
65	5113-C2	379	386
66	5114-B	266	271
67	5117-C2	382	386
68	5120-B	301	293
69	5124-B	412	413
70	5125-B	423	426
71	5125-C1	403	400
72	5126-B	389	388
73	5126-C1	363	364
74	5128-B	358	357
75	5129-C1	356	355

Tal irregularidad acredita el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad bajo estudio, sin embargo para proceder a la nulidad de los sufragios de dicha casilla, es necesario que el error acreditado sea determinante para el resultado de la votación, lo que en el caso de las citadas casillas no acontece, según se aprecia a continuación:

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Diferencia entre los rubros alegados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo
1	250-C1	386	388	2	154	128	26
2	279-B	402	401	1	207	129	78
3	279-C1	416	417	1	222	123	99
4	347-B	435	433	2	178	148	30
5	349-C2	433	431	2	169	131	38
6	362-C1	373	374	1	131	119	12
7	362-C2	357	355	2	121	109	12
8	367-C1	346	354	8	172	96	76
9	369-C1	403	411	8	189	133	56
10	369-C2	411	399	12	192	102	90
11	370-B	369	371	2	152	118	34

SUP-JIN-257/2012

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Diferencia entre los rubros alegados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo
12	370-C1	339	336	3	140	96	44
13	371-B	344	348	4	144	102	42
14	381-B	481	483	2	186	148	38
15	386-C1	398	403	5	152	127	25
16	387-C1	528	568	40	259	155	104
17	388-B	474	468	6	174	154	20
18	394-B	430	427	3	166	134	32
19	398-C1	401	406	5	156	143	13
20	401-C2	358	355	3	136	120	16
21	405-B	375	376	1	146	115	31
22	406-C2	407	402	5	174	110	64
23	409-B	397	399	3	184	106	78
24	410-C2	418	420	2	161	125	36
25	411-B	407	404	3	156	125	31
26	412-B	495	475	20	256	152	104
27	412-C1	506	496	10	259	125	134
28	413-B	531	525	6	292	140	152
29	413-C1	545	553	8	292	135	157
30	4839-C1	461	460	1	200	120	80
31	4841-C1	423	424	1	176	125	51
32	4842-B	447	451	4	157	143	14
33	4844-B	481	480	1	254	116	138
34	4844-C1	485	489	4	276	103	173
35	4844-C2	463	460	3	255	110	145
36	4845-B	449	450	1	232	110	122
37	4852-B	436	433	3	151	145	6
38	4858-B	395	394	1	151	133	18
39	4859-B	311	315	4	112	89	23
40	4859-C1	345	344	1	122	115	7
41	4973-C1	515	519	4	214	160	54
42	4974-B	557	551	6	268	138	130
43	4975-B	422	416	6	161	126	35
44	4975-C1	412	409	3	158	131	27
45	4978-C1	480	479	1	193	141	52
46	4985-B	445	440	5	166	142	24
47	4986-C2	427	424	3	173	149	24

SUP-JIN-257/2012

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Diferencia entre los rubros alegados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo
48	4988-C1	385	381	4	176	134	42
49	4991-B	395	394	1	150	144	6
50	4997-B	436	440	4	166	149	17
51	4997-C1	424	432	8	195	116	79
52	5000-B	547	552	5	211	169	42
53	5015-C1	551	550	1	229	156	73
54	5017-C1	301	300	1	145	83	62
55	5093-B	323	328	5	129	113	16
56	5095-C1	468	461	7	196	152	44
57	5096-B	457	455	2	197	140	57
58	5096-C1	464	457	7	193	171	22
59	5100-B	267	269	2	91	83	8
60	5100-C1	277	278	1	117	87	30
61	5104-B	417	444	27	200	139	61
62	5106-C1	365	369	4	158	126	32
63	5107-B	382	385	3	164	138	26
64	5112-C2	284	283	1	138	87	51
65	5113-C2	379	386	7	182	124	58
66	5114-B	266	271	5	133	77	56
67	5117-C2	382	386	4	167	157	10
68	5120-B	301	293	8	125	107	18
69	5124-B	412	413	1	211	161	50
70	5125-B	423	426	3	217	112	105
71	5125-C1	403	400	3	160	138	22
72	5126-B	389	388	1	192	133	59
73	5126-C1	363	364	1	183	109	74
74	5128-B	358	357	1	148	124	24
75	5129-C1	356	355	1	166	108	58

En efecto, tal como se advierte del cuadro esquemático que antecede, el error acreditado no es mayor o igual a la diferencia existente entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación de la casilla correspondiente, por lo que atendiendo a un criterio cuantitativo, no se cumple con el segundo extremo

configurativo de la causal, por lo tanto, lo alegado al respecto, en cuanto a las citadas mesas directivas de casilla deviene **infundado**.

2.4.4. Casillas en las que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, pero que pueden subsanarse. En este supuesto se encuentran **doce (12)** casillas, que se identifican enseguida: **402-C1, 407-B, 4836-C1, 4847-B, 4965-C1, 4980-C1, 4989-C1, 4989-C2, 4993-B, 5112-C1, 5119-C2 y 5123-B.**

Ahora bien, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo atinentes, se advierte que existe divergencia entre los rubros boletas extraídas de la urna (votos) y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que se acredita el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad.

Al respecto, importa destacar que el rubro de boletas extraídas de la urna (votos) es insubsanable, dado que el acto de sacar los votos de la urna respectiva al finalizar la votación el día de la jornada electoral es único e irrepetible, por lo que la fuente directa y única para conocer cuántos votos se sacaron de la urna correspondiente a la elección que nos ocupa, es el apartado correspondiente al acta de escrutinio y cómputo.

En esta lógica, el único dato subsanable es el de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el cual se obtiene del listado nominal de electores utilizado el día de la jornada electoral, a través del conteo de ciudadanos y representantes de partido a los que se les estampó el sello con

la palabra VOTÓ 2012 o algún otro signo que identifique que determinada persona sufragó.

Aunado a lo anterior, en el caso de espacios en blanco o cantidades desproporcionadas o disparatadas (mayores o menores), eventualmente podrá acudirse, en este sub apartado al rubro fundamental *resultado de la votación* (obtenido del acta de escrutinio y cómputo, de la constancia individual derivada de un nuevo conteo en sede distrital, o de la diligencia de recuento ordenada por esta Sala Superior, según sea el caso); incluso, podrá acudirse a los rubros auxiliares de boletas recibidas y *boletas sobrantes*.

Dicho lo anterior se procede al estudio correspondiente.

a) El rubro de boletas extraídas de la urna aparece en blanco. En las siguientes **dos (2)** casillas el rubro de boletas extraídas de la urna aparece en blanco en las correlativas actas de escrutinio y cómputo, tal como se aprecia a continuación:

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna
1	4989-C1	407	En blanco
2	4989-C2	421	En blanco

Como se precisó en párrafos anteriores, el dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de Presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en

su caso representantes de partidos, de manera que fueron 407 y 421, los totales en dichos rubros, según las casillas de que se trata.

Es por ello que, como se ha indicado con antelación, al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas sacadas de la urna, con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total.

En el caso concreto, al comparar el rubro de personas que votaron con los resultados de la votación se obtiene que los rubros comparados en los tres supuestos no son coincidentes, sin embargo, al contrastar las diferencias de los mismos con la diferencia entre el primero y segundo lugar de la casilla correspondiente, se obtiene que la misma no resulta determinante. Lo dicho, se muestra en la siguiente tabla:

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultado de la votación	Diferencia entre rubros comparados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar
1	4989-C1	407	En blanco	406	1	189	127	62
2	4989-C2	421	En blanco	423	2	183	162	21

En esta virtud, al no resultar determinante la diferencia entre los rubros analizados, porque no es igual ni excede a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en las casillas en análisis, el agravio en estudio respecto de las mismas, resulta **infundado**.

b) El rubro de personas que votaron es incorrecto, puesto que deviene de una suma efectuada de manera errónea. En los casos que adelante se señalan, se aprecia que el número asentado en el rubro de personas que votaron no corresponde a la realidad y se advierte que ello acontece debido a que los funcionarios de casilla precisaron de manera incorrecta el número correspondiente al sumar a la cantidad de personas que votaron, el número de boletas sobrantes.

Efectivamente, tal como se aprecia de la siguiente tabla, en las casillas **402-C1** y **4836-C1**, se señaló un número de personas que votaron que se dispara de la realidad, en comparación con los dos rubros fundamentales alegados:

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna
1	4836-C1	546	405

En el caso de la casilla **402-C1**, al estar en blanco el rubro “Boletas extraídas de la urna” es dable acudir al rubro “Resultado de la votación” de acuerdo con los razonamientos antes planteados, lo que se evidencia en el siguiente cuadro:

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultado de la votación
1	402-C1	681	En blanco	382

Acorde a lo anterior, al efectuar el análisis de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas mencionadas, se llegó a la conclusión de que para el caso de la casilla **402-C1**, en lugar de la cantidad de 681 se debió asentar la de 378, toda vez que es el resultado de la suma que se haga a las 374 personas que votaron y los 4

representantes de partidos políticos que emitieron su voto en dicha casilla. Así, para el caso de la casilla **4836-C1**, se debió anotar la cantidad de 403, en lugar de 546 que correspondió a la suma de personas que votaron y las 143 boletas sobrantes.

De esta manera, atendiendo a las cifras que se debieron asentar en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo, el rubro de personas que votaron debió quedar como sigue:

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultado de la votación
1	402-C1	378	En blanco	382
2	4836-C1	403	405	405

Por consiguiente, tomando en consideración que los rubros no coinciden (en aplicación del criterio de tomar en cuenta el “Resultado de la votación” para el caso de la casilla **402-C1**), es preciso advertir si la inconsistencia resulta o no determinante, a través de la comparación de las diferencias que se suscitaron en cada casilla entre el primero y segundo lugar de la votación.

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultado de la votación	Diferencia entre rubros comparados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar
1	402-C1	378	En blanco	382	4	162	117	45
2	4836-C1	403	405	405	2	184	120	64

Al no advertirse una diferencia igual o mayor entre los rubros comparados y el primero y segundo lugar de la votación, las inconsistencias de las casillas citadas no son determinantes y por ello, el agravio de la actora resulta **infundado**.

c) **El rubro de boletas extraídas de la urna no es acorde con la realidad.** En las casillas **407-B y 5123-B**, el número asentado en el acta de escrutinio y cómputo, relativo al rubro de boletas extraídas de la urna, no resulta acorde a la realidad, en virtud de que difiere en demasía con el resto de los rubros, tal como se aprecia a continuación:

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultado de la votación
1	407-B	282	5	280
2	5123-B	380	114	386

En efecto, para el caso de las casillas **407-B y 5123-B** resulta alejado de la verdad el hecho que de la urna se hayan extraído 5 o 114 boletas únicamente, cuando las personas que votaron fueron 282 y 380, o bien, los resultados de la votación arrojaron cantidades de 280 y 386, respectivamente.

En esta virtud, se debe atender al rubro de “Resultados de la votación” para conocer si la diferencia de los rubros es determinante o no, toda vez que el rubro de boletas extraídas no se apega a la realidad de la votación.

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultado de la votación	Diferencia entre rubros comparados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar
1	407-B	282	5	280	2	114	87	27
2	5123-B	380	114	386	6	166	135	31

Por consiguiente, visto que las diferencias entre los rubros comparados no resultan determinantes, es preciso

considerar **infundado** el agravio en lo tocante a las casillas analizadas en este inciso.

d) El rubro de personas que votaron se subsana con el conteo del listado nominal. A continuación se analiza lo que ocurre con la casilla **4847-B** de la que, en primera instancia, se advierte que los rubros alegados (personas que votaron y boletas extraídas de la urna) resultan no coincidentes y, aparentemente, la diferencia entre el primero y segundo lugar resulta mayor a la diferencia entre los mencionados rubros, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Diferencia entre rubros comparados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar
1	4847-B	459	453	6	147	143	4

Ahora bien, a efecto de analizar si podía subsanarse la diferencia encontrada entre los rubros estudiados, se tomó en cuenta el conteo del listado nominal de la citada casilla, mismo que arrojó que la cantidad de ciudadanos que votaron era de **456** y no de **459** como se estableció en el acta de escrutinio y cómputo correlativa.

Tomando en consideración lo anterior, la diferencia entre los rubros alegados es de 3 votos y la del primero y segundo lugar de votación en la casilla es de 4, razón por la que, se estima que la inconsistencia detectada no resulta determinante en el caso concreto y que por tal razón resulta infundado el agravio de la accionante.

e) **El rubro de personas que votaron aparece en blanco.** A continuación se analiza lo que ocurre con la casilla **5112-C1** en la se advierte que el rubro de personas que votaron aparece en blanco.

El acta de escrutinio y cómputo de la casilla correlativa arroja que en el rubro de personas que votaron se asentó la cantidad de 307; asimismo, el rubro de representantes de partidos que votaron y la suma de los dos rubros antes citados, aparecen en blanco, de ahí que, de inicio, se advierte que el rubro *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, aparece en blanco.

Sin embargo, el hecho de que dicho rubro aparezca en blanco no impide que con los datos que se asentaron en el acta respectiva pueda desprenderse cuántos ciudadanos votaron.

Así las cosas, si el único rubro asentado en el acta corresponde a ciudadanos que votaron, ello permite suponer a esta Sala Superior, que el número que debió señalarse en dicho rubro era precisamente 307, por lo que la omisión en el llenado de los demás rubros no debe ser considerado como error en el escrutinio y cómputo.

En esta virtud, los rubros alegados debieron precisarse de la siguiente forma:

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna
1	5112-C1	307	295

Como se aprecia, las cantidades no son plenamente coincidentes y es por ello que es necesario hacer la comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en las casillas a fin de ver si la inconsistencia es o no determinante:

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultado de la votación	Diferencia entre rubros comparados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar
1	5112-C1	307	295	293	12	140	100	40

Toda vez que la diferencia entre los rubros comparados no es igual o excede a la del primero y segundo lugar, el agravio respecto de la casilla **5112-C1** es **infundado**.

f) Casillas en las que coinciden los rubros fundamentales de *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y resultado de la votación*. En este supuesto se encuentran **cuatro (4)** casillas identificadas como **4965-C1, 4980-C1, 4993-B y 5119-C2**, las cuales merecen el siguiente pronunciamiento.

Por principio de cuentas, conviene tener presente los datos que se obtienen de la casilla en mención, mismos que se plasman en la siguiente tabla:

	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Resultado de la votación
1	4965-C1	476	494	476
2	4980-C1	584	732	584
3	4993-B	367	355	367
4	5119-C2	322	318	322

SUP-JIN-257/2012

En las casillas mencionadas no coinciden los rubros correspondientes a *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas extraídas de la urna (votos)*, tal como se desprende de la anterior información.

No obstante, esta Sala Superior advierte que existe coincidencia entre los rubros *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y resultado de la votación*, lo que en concepto de este órgano jurisdiccional es suficiente para preservar la votación, atento a que, de acuerdo con los datos antes referidos, existe identidad entre las personas que votaron y, finalmente, los votos que se computaron a favor de las distintas opciones políticas, candidatos no registrados y votos nulos.

En este orden de ideas, ante la coincidencia plena de los rubros antes señalados, se estima que el dato divergente anotado en el rubro de *boletas extraídas de la urna*, pudo corresponder a un error en el asentado por parte del funcionario de casilla respectivo, ya que es razonable pensar que si las personas que sufragaron coinciden con los votos que se contaron, el dato de los votos que se extrajeron puede ser un error, o bien pudo obedecer a que se insertaron votos correspondientes a otras elecciones, ya que la experiencia de procesos electorales pasados evidencia que, existen casos en los que los electores depositan sus boletas en una sola urna, lo que incrementa el número de votos que se extraen de las mismas, aun cuando finalmente esos votos de más son contabilizados para la elección correspondiente.

De acuerdo con el razonamiento anterior, el agravio resulta **infundado**.

2.4.5. Casillas en las que el error acreditado es determinante. En este grupo se estudian **tres (3)** casillas identificadas como **411-C2, 4856-B y 4867-B**, donde al compararse los dos rubros fundamentales alegados por la coalición actora se advirtió una divergencia que no pudo ser subsanada, lo que demuestra la existencia del error, y con ello el primero de los elementos constitutivos de la causa de nulidad bajo estudio.

Ahora bien, a efecto de comprobar si el error es determinante para el resultado de la votación recibida en las mesas directivas de casilla en comento, fue necesario realizar un ejercicio comparativo con el tercer rubro fundamental (*resultado de la votación*). Así como verificar el rubro de “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, a través del conteo de los ciudadanos que ejercieron su derecho al sufragio de acuerdo con el listado nominal correspondiente. Sin embargo, no fue posible subsanar los errores acreditados, con lo que se actualiza el primer elemento constitutivo de la causal bajo estudio.

	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Resultado de la votación	Diferencia entre los rubros alegados	Votación primer lugar	Votación Segundo Lugar	Diferencia entre primero y segundo
1	411-C2	416	409	411	7	151	147	4
2	4856-B	499	521	521	22	182	173	9
3	4867-B	325	498	297	173	108	97	11

Ahora bien, de la comparación de los rubros fundamentales atinentes se advierte que el error acreditado es igual o superior a la diferencia existente entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en cada una de las mesas directivas de casilla, por lo que se actualiza el segundo elemento constitutivo de la causal de nulidad en comento, resultando determinante para el resultado de la votación.

En esta tesitura, lo procedente es anular la votación recibida en las mesas directivas de casilla **411-C2, 4856-B** y **4867-B**, aspecto que se evidenciará en el siguiente considerando de esta resolución.

OCTAVO. Al haber resultado fundados los agravios expuestos en relación con las casillas **411-C2, 4856-B** y **4867-B** y actualizarse en consecuencia las causales de nulidad de votación previstas por el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es deducir la votación recibida en las citadas casillas, del acta de cómputo distrital respectiva.

Para tal efecto, a continuación se inserta una tabla que contiene información relativa a la votación recibida en cada una de las casillas anuladas, la cual fue obtenida de las constancias que obran en el expediente (actas de escrutinio y cómputo; constancias individuales y/o diligencia de recuento):

VOTACIÓN ANULADA															
Casilla															TOTAL
411-C2	151	113	65	3	4	8	8	31	16	1	0	1	10	0	411
4856-B	182	122	99	6	10	3	16	45	22	5	3	0	8	0	521
4867-B	81	85	61	1	9	2	8	22	21	2	2	0	3	0	297
TOTAL	414	320	225	10	23	13	32	98	59	8	5	1	21	0	1229

Sobre el particular, conviene precisar que del acta de cómputo distrital impugnada se desprende, como parte del resultado de la votación, tres apartados relativos a:

a) Total de votos en el distrito.- Cuadro en el que se contienen los votos para cada partido y para cada coalición y combinación de coalición.

b) Distribución final de votos a partidos políticos y a partidos coaligados.- Que contiene el número de votos que se asigna, de manera individual a cada instituto político; y,

c) Votación final obtenida por los candidatos.- Conformada por el total de votos a favor del candidato, de acuerdo con la suma de cada sufragio en favor de las opciones políticas que lo postularon al cargo de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, con motivo de la anulación de la votación recibida en la casilla antes citada, lo procedente es modificar los tres resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, para lo cual será necesario substraer los resultados de las citadas mesas directivas de casilla.

Esta operación, comúnmente denominada **recomposición del cómputo distrital** se desarrollara en tres apartados.

En primer término, se restará la votación obtenida en la casilla anulada de la primera tabla que se encuentra en el acta de cómputo distrital, denominada *TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO*.

Una vez realizada esta operación, a continuación se modificará la segunda tabla contenida en el acta de cómputo distrital denominada *DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS*.

Para ello se seguirán las reglas establecidas en el artículo 295, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber::

“Artículo 295.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

...

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación”.

Por tanto, las operaciones a realizar en esta etapa son:

a) Primero se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el


apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o de la constancia individual de recuento de la casilla cuya nulidad se impugna.



b) Los votos se distribuirán igualmente entre los partidos que integran la coalición.


c) En el supuesto de existir fracción, los votos correspondientes se otorgarán a los partidos de más alta votación.

Finalizada esa operación, se procederá a modificar la tercer y última tabla contenida en el acta de cómputo distrital denominada *VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS*, con la aclaración de que en el supuesto de coaliciones electorales, los datos de votación contenidos en la constancia de recuento individual, se sumarán los votos obtenidos por cada partido integrante de la coalición en lo individual y aquellos en los que los electores marcaron algunos o todos los emblemas de los partidos que integran esa misma coalición.

Apartado I. Modificación del cuadro relativo a *total de votos en el distrito (Cómputo Distrital menos votación anulada)*.

CÓMPUTO MODIFICADO TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA
 Partido Acción Nacional	56876	414	56462

C Ó M P U T O M O D I F I C A D O				
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA	
 Partido Revolucionario Institucional	44202	320	43882	
 Partido de la Revolución Democrática	36065	225	35840	
 Partido Verde Ecologista de México	1442	10	1432	
 Partido del Trabajo	3734	23	3711	
 Movimiento Ciudadano	2453	13	2440	
 Partido Nueva Alianza	3522	32	3490	
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	13513	98	13415	
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	10711	59	10652	
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1811	8	1803	
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	569	5	564	
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	317	1	316	
 Votos Nulos	3290	21	3269	

CÓMPUTO MODIFICADO TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA
	Votos Candidatos No Registrados	112	0	112
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	178617	1229	177388

Apartado II. En virtud de la votación anulada se procede a la modificación del resultado contenido en la tabla *Distribución Final de Votos a Partidos Políticos y Partidos Coaligados*, que se desprende del acta de cómputo distrital impugnada.

Al respecto, en virtud de la aplicación de las reglas ya referidas los resultados en cuestión serían los siguientes:

CÓMPUTO MODIFICADO DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y COALIGADOS										
Partido										Votación Total
Votación	56462	50590	40575	8139	8321	6430	3490	3269	112	177388

Apartado III. En el presente apartado se sustraerá la votación anulada en la casilla de referencia de la tabla del acta de cómputo distrital impugnada, denominada *votación final obtenida por los candidatos*.

Para ello será necesario sumar los votos obtenidos y distribuidos entre los partidos que integran la coalición conforme a los resultados de la tabla anterior.

COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO

COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA

SUP-JIN-257/2012

PARTIDO	VOTACIÓN (con número)	PARTIDO	VOTACIÓN (con número)
	50590		40575
	8139		8321
Votación total	58729		6430
		Votación total	55326

Realizadas dichas operaciones entonces es posible sustraer la votación anulada de la tabla en cuestión, conforme a lo siguiente:

CÓMPUTO MODIFICADO VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS					
58729	56462	55326	3490	3269	112

Los cómputos mencionados, incluidas las respectivas distribuciones **sustituyen para todos los efectos legales**, los realizados originalmente por el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se

emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo tercero, fracción III, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al distrito electoral federal 15 en el Estado de México, con cabecera en Tlalnepantla, en términos del considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Por correo electrónico, a la autoridad responsable; **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a la actora y al tercero interesado, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de

SUP-JIN-257/2012

Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal y el acuerdo 5/2010 “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, por el que se aprueban las Prácticas de Certificación de la Unidad de Certificación Electrónica y el Manual de Operación de las Notificaciones por Correo”, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JIN-257/2012

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO